



**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA
SOBRE LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO
EN FECHA 27 DE MAYO DE 2021, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE
ORDENACION DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACION TURISTICA EN
CASTILLA-LA MANCHA.**

Una vez recibido el informe preceptivo del Consejo Consultivo, en el que figuran observaciones sobre el proyecto de decreto de ordenación de las empresas de intermediación turística en Castilla-La Mancha, esta Dirección General informa lo siguiente:

A) Observación de carácter esencial:

Informa el Consejo Consultivo del riesgo de cierta práctica legislativa potencialmente inconstitucional de aprobar regulación sobre la que la Comunidad Autónoma carece de competencia, aun, cuando se limite a efectuar una mera reproducción de la normativa estatal, como se da en este caso, aunque se realice esta técnica con ánimo de mejorar el entendimiento de la norma.

Por lo anterior, se acepta la observación, se realiza una remisión al artículo 164.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y se realizan las siguientes modificaciones:

Se reestructura el artículo 8 incluyendo exclusivamente en su redacción la necesidad de constituir garantía frente a la insolvencia, las formas que puede revestir dicha garantía, el plazo para el reembolso de la misma, la obligatoriedad de reposición de la garantía en caso de ejecución y la comunicación a la Administración y el deber de informar anualmente a la Administración sobre forma, modalidad y cuantía de la que se haya constituido.

Se eliminan del texto los artículos 9 y 12 sobre la garantía de responsabilidad contractual y responsabilidad por errores en la reserva.

B) Observaciones “no esenciales”:

1º.- En primer lugar, realiza una observación sobre la redacción del preámbulo elaborado.

El texto del preámbulo ya contiene las competencias para la aprobación de la norma, el marco normativo en el que se inserta, las razones que justifican la aprobación, el





contenido de manera sucinta, la finalidad pretendida y la justificación de los principios de buena regulación, por lo que no se acepta esta observación.

Sí que se considera necesaria la eliminación sobre la distribución competencial establecida en el Decreto 79/201, de 16 de junio, así como la mención sobre el contenido del artículo 1 del Decreto 56/2007, de 8 de mayo, de ordenación de las Agencias de viajes y centrales de reservas.

2º.- En segundo lugar, sobre la redacción dada al artículo 1:

Se elimina el inicio del artículo 1.2 por resultar inadecuado.

En el artículo 1.4 se establece que las empresas de intermediación turística cuyas actividades se lleven a cabo a través de procedimientos de venta a distancia deberán ajustarse a lo previsto en el presente decreto y a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación en materia de contratación y comercio electrónico.

Esta prescripción tal y como se determina en la observación del Consejo Consultivo, no puede ser acotada, condicionándola a que tales actuaciones se desarrollen en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, ya que se trata de comercio electrónico y por lo tanto, tales actividades no se pueden circunscribir al ámbito territorial de nuestra región.

Sí que se puede acotar el hecho de que esta normativa deban acatarla las empresas de intermediación turística de la región, tal y como queda patente en el artículo 1.1:

“1. El presente decreto tiene por objeto la ordenación de las empresas de intermediación turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo de Castilla-La Mancha. “

3º.- Sobre la eliminación del artículo 2 relativo a la normativa sectorial, no se considera adecuada, ya que se ha seguido la estructura dada a los anteriores decretos aprobados incluyendo un artículo determinado para informar de la aplicación de la normativa sectorial que no es competencia de esta Dirección General, pero si afecta al desarrollo de los servicios prestados por las empresas del ámbito turístico.





La inclusión de este artículo se realizó a tenor de una observación de un dictamen del consejo de consultivo sobre el decreto de apartamentos turísticos y viviendas de uso turístico.

4º.- Sobre la idoneidad de la inclusión en el artículo 3 de una comunicación de cambio de titularidad, como ocurre en otros decretos de otros sectores turísticos, en este caso, no se contempla debido a que el titular que quiera iniciar la actividad tiene que tener la garantía y los seguros a su nombre y el titular que cese en la actividad no puede cancelar la garantía hasta que no transcurra un año desde el cese definitivo de la actividad.

La observación realizada sobre la forma de realizar la inscripción en el registro determinada en el artículo 3.6 se acepta al no ser regulada por el artículo 13 de la Ley 871999, de 26 de mayo. Se procede a modificar el texto en consecuencia.

5º.- El artículo 17 regula la prestación de servicios de viaje vinculados por otras empresas del sector turístico que no sean empresas de intermediación turística.

Ante la observación no esencial planteada en el dictamen, se considera necesaria la existencia de este artículo para dar seguridad jurídica a las empresas de intermediación turística y a los clientes finales, ya que las empresas que comercialicen este tipo de viajes vinculados deberán constituir una garantía como requisito de protección frente a la insolvencia.

6º.- En cuanto a la observación sobre la Disposición transitoria única, al proceder a modificar el texto y reenumerar los artículos, se ha solventado este error.

7º.- Respecto a la observación sobre la inclusión de otras entidades en los anexos II, III y IV, no se considera necesaria la inclusión de las otras entidades al no estar determinadas en el propio texto de la Ley 8/1999 de 26 de mayo.

c) Observaciones de técnica normativa.

8º.- En relación con la cita de las disposiciones, se procede a la modificación en el texto tal y como se establece en la observación.

9º.- En cuanto a la extensión del artículo 8 que se articulaba en siete apartados, debido a las modificaciones realizadas como consecuencia de las observaciones esenciales, se ha procedido a reducir el número de apartados.

10º.- Se procede a modificar la remisión escueta del artículo 17.2 (actual artículo 15) al artículo 10 actual.

11º.- En relación con la modificación de la ordenación de anexos, se ve más lógico el orden actual al indicar en primer lugar como anexo I los códigos identificativos de las agencias de viajes en formato texto normal y posteriormente los anexos II, III y IV que





Castilla-La Mancha

contienen las declaraciones responsables y las comunicaciones en formularios con un formato determinado.

12º.- Por último y respecto a los errores materiales o de redacción, se ha procedido a corregir los mismos en el texto, excepto en la alusión al libro cuarto del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores, ya que “cuarto” aparece en letra y no en número romano en el propio texto publicado en el BOE.



En Toledo, a la fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA

ANA ISABEL FERNÁNDEZ SAMPER